

JUNTA NOMINADORA PARA LA PROPOSICIÓN DE CANDIDATOS A MAGISTRADOS DE LA **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.**

Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, a los trece días del mes de enero de dos mil veintitrés.

La Junta Nominadora en el Proceso de Selección para Candidatos(as) a Magistrados(as) para la Corte Suprema de Justicia período 2023-2030, y en el expediente que se lleva de la Abogada ROXANA LICETH MORALES TORO, con colegiación 2099 y número de exeguátur 1779. a quien se le asignó el expediente número PCSJ-2022-146, emite la siguiente RESOLUCIÓN:

ANTECEDENTES

- 1. Entre los días diecisiete (17) y veintisiete (27) de diciembre del año (2022), se encontraba abierto el período de tachas y denuncias en el Proceso de Selección de Candidatos(as) a Magistrados(as), durante el cual la Secretaría de la Junta Nominadora recibió dos escritos de denuncias interpuestos contra la Abogada ROXANA LICETH MORALES TORO, a los cuales se le asignó el número TD-PCSJ-4-2022 y TD-PCSJ-23-2022.
- 2. La denuncia TD-PCSJ-4-2022 indica que la Abogada ROXANA LICETH MORALES TORO, vulneró derechos laborales de los trabajadores sindicalizados, como es el caso de las demandas eiecutivas a favor de SITRASANAAYS, al negarse el pago del fuero sindical que se había garantizado en las resoluciones de fechas doce de diciembre del año dos mil diecinueve.
- Por su parte, la denuncia TD-PCSJ-23-2022 señala que la Abogada ROXANA LICETH MORALES TORO, entregó veintiún cartas de libertad al ex presidente Rafael Leonardo Callejas Romero, quien fue acusado por corrupción y que posteriormente fue extraditado a los Estados









UNTA NOMINATIONA.

Unidos de América. Además, señaló que ha vulnerado derechos laborales de los trabajadores protegidos por el fuero sindical, vulnerando la Ley de Inspección del Trabajo.

- 4. Con relación a la denuncia <u>TD-PCSJ-4-2022</u>, la Abogada ROXANA LICETH MORALES TORO indicó que los fallos judiciales emitidos no expresan solamente su criterio, sino que son criterios colegiados porque han sido tomados por unanimidad en la Corte de Apelaciones del Trabajo de Francisco Morazán. También señaló que dicho criterio se sustenta en una división de competencias que existe en la Secretaría del Trabajo, a través de la Dirección General de Inspección del Trabajo y los tribunales del trabajo, y que, además, las multas que se imponen en razón del fuero sindical, han sido impuestas por la Dirección General de la Inspección del Trabajo, a favor del Estado y no de los trabajadores.
- 5. Respecto a la denuncia <u>TD-PCSJ-120-2022</u> señaló que no es cierto que ella haya otorgado veintiún cartas de libertad al ex presidente Rafael Leonardo Callejas (QEPD), porque estos delitos fueron imputados en el Juzgado de Letras Primero de lo Criminal de Tegucigalpa, Francisco Morazán, pero ella nunca formó parte de ese Tribunal ya que ella integraba el Juzgado de Letras Segundo de lo Criminal; razón por la que no conoció ni emitió ninguna resolución en los casos presentados contra el señor Callejas. Respecto a la vulneración de los derechos de los trabajadores que se le ha imputado, se pronunció en el mismo sentido que con la anterior denuncia.

FUNDAMENTOS Y MOTIVACIÓN

6. La Junta Nominadora, tal como lo establece el artículo 4 de la Ley Especial de Organización y Funcionamiento de la Junta Nominadora para la proposición de candidatos a Magistrados de la Corte Suprema de Justicia,¹ es un órgano ad hoc, temporal, colegiado, deliberante y autónomo, cuya función principal es la conformación de una nómina de

cf

Construyendo confranza

A



¹ En adelante la Ley de la Junta o la Ley



JUNIA NOMINADORA:

candidatos(as) a Magistrados(as) de la Corte Suprema de Justicia, con la idoneidad que el cargo amerita; por ello, es potestad de la Junta hacer las valoraciones sobre la exclusión o continuación de los candidatos en el proceso de selección.

- 7. Y, para cumplir con un adecuado proceso de selección, esta Junta Nominadora cumplió con la obligación legal, establecida en el artículo 11, numeral 4 de su Ley, de elaborar un perfil ideal del Magistrado(a) de la Corte Suprema de Justicia, que se ajustara a los estándares internacionales sobre la Judicatura, recogidos en los Principios de Bangalore sobre la Conducta Judicial, los Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura y el Código iberoamericano de Ética Judicial; y también normativa nacional como el Código de Ética del Funcionario Judicial.
- 8. Los referidos Principios de Bangalore sobre la Conducta Judicial, establecen que los valores que debe demostrar un(a) Magistrado(a) son: independencia, imparcialidad, integridad, corrección, equidad, competencia y diligencia. Además, conforme a los estándares internacionales, un juez siempre y no sólo en el desempeño de sus obligaciones judiciales, debe actuar honradamente y en forma adecuada para las funciones jurisdiccionales; ser ajeno a todo fraude, engaño y falsificación; y ser bueno y virtuoso en su comportamiento y carácter. La integridad así definida no tiene grados. La integridad es absoluta. En la judicatura, la integridad más que una virtud es una necesidad.
- 9. Y precisamente por esa exigencia es que resulta importante un proceso de selección de Magistrados(as) a la Corte Suprema de Justicia; de esta manera, en los Principios Básicos de la Judicatura emanados del Sistema de Naciones Unidas, se encuentra el principio décimo que indica: "Las personas seleccionadas para ocupar cargos judiciales serán personas íntegras e







Construyendo confranza



HINTA NOMINADORA

idóneas y tendrán la formación o las calificaciones jurídicas apropiadas. Todo método utilizado para la selección de personal judicial garantizará que éste no sea nombrado por motivos indebidos."

- 10. Sobre este aspecto también se ha pronunciado la Corte Interamericana de Derechos Humanos², indicando que los Principios Básicos rescatan ciertos elementos importantes para la elección de jueces, como la integridad, idoneidad y formación o calificaciones jurídicas apropiadas.³ En ese contexto, además de respetarse la igualdad de oportunidades en el acceso al Poder Judicial, la Corte IDH ha enfatizado que la elección de los jueces, entre los que se cuentan los Magistrados del máximo tribunal de un país, debe realizarse "exclusivamente por el mérito personal y su capacidad profesional a través de mecanismos objetivos de selección y permanencia que tengan en cuenta la singularidad y especificidad de las funciones que se van a desempeñar."
- 11. En tal sentido, más allá de las competencias técnica jurídicas que son exigibles al Juez, en los procesos de selección de los jueces y magistrados también debe considerarse la integridad que, según el artículo 54 del Código Iberoamericano de Ética Judicial, "el Juez íntegro no debe comportarse de una manera que un observador razonable considere gravemente atentatoria contra los valores y sentimientos predominantes en la sociedad en la que presta su función."
- 12. El artículo 11, numeral 9, de la Ley de la Junta, establece que es obligación de este órgano resolver sobre las tachas y denuncias que se presenten contra las personas postulantes. De esta manera, para analizar y resolver sobre las tachas y denuncias que se han presentado



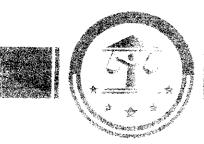




Construyendo confranya

² En adelante Corte IDH.

³ Corte IDH. Caso Reverón Trujillo vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 30 de junio de 2009, párrafo 71; y, Caso Chocrón Chocrón vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas Sentencia del 1 de julio de 2011, párrafo 98.



JUNTA NOMINADORA

2022-2023

contra las personas postulantes, esta Junta Nominadora se debe colocar en ese papel de "observador razonable" que, esencialmente, se refiere a una persona ecuánime y debidamente informada.⁴

- 13. De esta manera, en un proceso de selección como el que nos ocupa, es meritorio el análisis sobre la conducta profesional de una persona que se postula como candidato a Magistrado(a) del alto Tribunal. Por supuesto, la idoneidad y la integridad son los requisitos más complejos de identificar en cada persona y están vinculadas a las competencias sobre conocimientos técnicos jurídicos y al cumplimiento de estándares éticos y los valores supra referidos.
- 14. No debe soslayarse que este es un proceso de selección y no un proceso judicial, por ende, las valoraciones no se dirigen a la existencia o inexistencia de hechos que aparentemente puedan tener responsabilidad civil, penal o de cualquier otra naturaleza que deben ser dirimidas en el ámbito judicial o administrativo.
- 15. Por el contrario, las valoraciones que realiza esta Junta Nominadora se dirigen, exclusivamente, a determinar si la trayectoria personal, social y profesional, se ajusta al comportamiento, cualidades, principios y valores del Juez que se han plasmado en el perfil ideal que se ha elaborado, según los estándares internacionales sobre el ejercicio de la judicatura. Incluso, tal como se ha dicho, lo que debe analizarse también es si un observador razonable puede creer objetivamente que la persona no tiene la apariencia de integridad y de ejercicio de los valores ya señalados, es decir, que aparentemente estos valores no pueden vislumbrarse en la persona candidata, ya que el Juez no solo debe ser íntegro, sino que también debe aparentar ser íntegro.

A

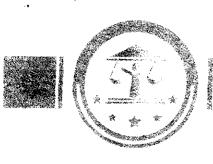






⁴ 12. UNODC. (2013). Comentario relativo a los Principios de Bangalore sobre la conducta judicial. Nueva York: Naciones Unidas. Obtenido de

https://www.unodc.org/documents/corruption/Publications/2012/V1380121-SPAN_eBook.pdf



IUN TAINOMINA DIERA

- 16. De esta manera, más allá de que los hechos denunciados conlleven una responsabilidad jurídica, lo que debe verificarse es si esos hechos pueden revelar que la conducta de la persona postulante puede hacer creer a un observador razonable, que su desempeño en el ejercicio de la Magistratura no podría realizarse en el marco de un comportamiento intachable y apegado a la ley, tal como se espera de un Magistrado.
- 17. También es meritorio señalar que, en el ejercicio de la judicatura, siempre existe el riesgo de que un(a) juez(a) puede ser cuestionado(a) por alguna persona que no está conforme con su resolución, y es por ello por lo que para determinar la integridad de un(a) juez(a) debe analizarse el contexto de la denuncia, la reiteración de la conducta denunciada y su resultado; por ende, las denuncias dirigidas contra un(a) juez(a) o magistrado(a) no necesariamente implican que es una persona que no puede ejercer la judicatura.
- 18. Comprende esta Junta Nominadora que las personas que ejercen la judicatura deben tomar decisiones relevantes que no siempre están acorde a los intereses de una u otra persona, por lo que pueden ser cuestionados por dichas resoluciones. En este sentido, los criterios jurídicos esgrimidos en la resolución no pueden ser un óbice para cuestionar la integridad e idoneidad de una persona para ser magistrado(a).
- 19. Al analizar las tachas que fueron presentadas contra la Abogada ROXANA LICETH MORALES TORO, observa esta Junta Nominadora que ambas se dirigen a reprochar la actuación que ella ha realizado en el marco de su actividad jurisdiccional, especialmente con un criterio jurídico sobre los derechos generados por un fuero sindical. Sin embargo, esta no es una situación que pueda ser valorada para determinar que la Abogada postulante no tiene la integridad e idoneidad conforme al perfil de Magistrado(a) que se ha elaborado.

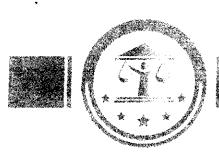












JUNEANOMINADORA

- $\mathcal{L}(\mathcal{L}_{\mathcal{L}},\mathcal{L}_{\mathcal{L}})$
- 20. Y, con relación a la denuncia número <u>TD-PCSJ-04-2022</u>, la Abogada ROXANA LICETH MORALES TORO presentó los descargos necesarios y señaló que ella no ha fue quien emitió las cartas de libertad a favor del señor Rafael Callejas (QEPD), por lo que tales descargos han sido suficientemente desvirtuados.
- 21. Por todo lo anterior, concluye esta Junta Nominadora que no existen razones suficientes para declarar con lugar la tacha que se presentó contra la Abogada ROXANA LICETH MORALES TORO, ni para excluirla de este proceso de selección. Esta resolución debe notificarse y publicarse, tal como lo manda el artículo 20 de la Ley de la Junta.

PARTE RESOLUTIVA

El Pleno de la Junta Nominadora para la Proposición de Candidatos a Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, con fundamento en los artículos 312 y 321 de la Constitución de las República; y, 1, 2, 3, 4, 11 numeral 9, y 20 de la Ley Especial de Organización y Funcionamiento de la Junta Nominadora para la proposición de candidatos a magistrados de la Corte Suprema de Justicia, y artículos 29, 30, 31, 32, 34 y 35 del Reglamento de la mencionada Ley de la Junta, por UNANIMIDAD DE VOTOS,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR SIN LUGAR las denuncias números <u>TD-PCSJ-4-2022</u> y <u>TD-PCSJ-23-2022</u>, presentadas contra la Abogada ROXANA LICETH MORALES TORO, las cuales se manda a archivar y a agregar al expediente No. PCSJ-2022-146.

SEGUNDO: Que la secretaría de la Junta proceda a publicar y a notificar esta resolución a la Abogada ROXANA LICETH MORALES TORO, en la audiencia pública que ya se ha señalado al

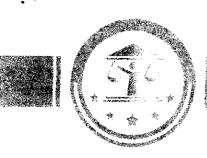








Construyendo confianza



efecto; y que proceda a notificarla a la persona denunciante mediante el correo electrónico que ha designado en su escrito de denuncia.

TERCERO: Que se publique esta resolución en el Portal de Transparencia de esta Junta Nominadora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Colegio de Abogações de Honduras

cipna de los Derechos

Consejo Hond de la Empresa Privada

Ciencias Ju

Sociedad C

rabajadores

En feche 17 de Énero de 2023 no liferador de la Resolución que centredo sel manificato Conforma, suendo los 2:20 de la Torce, regismando para Constancia.

Resolución de la Torce, regismando para Constancia.